

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis .....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4
	Seis .....	8
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a los Ayuntamientos para recaudar los arbitrios que legalmente les correspondan, por mediación de funcionarios o Agentes, utilizando el régimen de afianzamiento de la gestión recaudatoria, en la forma establecida en los artículos 118 al 123 del proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918 y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 154 157 de la ley Municipal.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MIGUEL VILLANUEVA Y GOMEZ.

(Gaceta día 13 de Junio)

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El importe de las multas en que incurran los reos de delitos de contrabando y las personas responsables de faltas de la misma índole, se destinará, al igual de lo que dispone en sus artículos 49 a 52 y 60 la ley Penal de 3 de Septiembre de 1904, reformada en 18 de Julio de 1922, para los casos de delitos y faltas de defraudación, a premiar a los que hayan realizado o contribuido a realizar la aprehensión de los efectos o de los reos o al descubrimiento del hecho delictivo, distribu-

yendo el premio en la forma que dispongan los Reglamentos para las multas procedentes de hechos constitutivos de defraudación.

2.º La aplicación de la multa en los casos de delitos y faltas de contrabando se hará siempre en la forma determinada en el art. 50 de la mencionada ley Penal, prescindiendo de la indemnización a la Hacienda por el importe de los derechos defraudados, que se establece en el número 2.º de dicho artículo, por no ser tal concepto aplicable a los hechos constitutivos de contrabando; y

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en los artículos precedentes, tanto las Delegaciones de Hacienda y Presidentes de las Juntas administrativas llamadas a conocer de las faltas de contrabando, como los Presidentes de las Audiencias provinciales, a las que compete el conocimiento de los delitos de igual naturaleza, cuidarán de que el importe de las multas impuestas por tales actos se haga efectivo en metálico, disponiendo además los últimos, que dicho importe se remita a las Delegaciones de Hacienda, a la vez que se les comunique el fallo recaído en las causas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la repetidamente citada ley. Tanto en uno como en otro caso, los Delegados de Hacienda dispondrán y vigilarán que el expresado importe se distribuya en la forma dispuesta por los Reglamentos y según se previene anteriormente en el apartado 1.º

El Ministro de Hacienda cuidará de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en el presente decreto.

Dado en Palacio a diecinueve de Junio de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MIGUEL VILLANUEVA Y GOMEZ.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Al objeto de resolver ciertas dudas suscitadas con motivo de los gastos que las exhu-

maciones é inhumaciones de cadáveres originan, de cuyos gastos sólo el que se refiere a los derechos de las autoridades sanitarias han de percibir en papel de pagos al Estado, aparece consignado en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los gastos que se ocasionen por el traslado de las autoridades sanitarias que hayan sido legalmente encargadas de vigilar y autorizar el acto, así como los medios de desinfección que consideren éstas necesarios para garantizar la salud pública, serán de cuenta de los interesados en el servicio.

2.º Una vez autorizada por el Gobernador civil de la provincia la exhumación, los Subdelegados de Medicina que hayan de intervenir, fijarán, de acuerdo con los interesados, el día y la hora en que deba practicarse, teniendo en cuenta que todos los días de la semana, incluso los festivos, se considerarán hábiles para realizar este servicio; y

3.º Quedará, a juicio de dichas autoridades sanitarias, autorizar o no los cambios de féretros, según las condiciones en que se encuentren los exhumados, así como fijar las que deben reunir los féretros de nueva construcción con los que el cambio ha de efectuarse, siendo también de cuenta de los interesados en el servicio los gastos que por este motivo se ocasionen.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.—ALMODOVAR.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Conques (Lérida), en súplica de que los Secretarios municipales que sirvan más de un Municipio, puedan ser nombrados comisionados de cada una de las Cor-



poraciones que representan en las operaciones de quintas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver que no procede hacer modificación de la Real orden circular de 25 de Marzo de 1920 (D. O. núm. 70), debiendo ser precisamente vecino de la localidad el comisionado que asista al juicio de revisiones en representación del Municipio correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.—AIZPURU.—Señor Capitan general de la cuarta Región.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

### SECCION DE OBRAS PUBLICAS

*Caminos vecinales y puentes económicos — Utilidad pública.*

El Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Jaray, ha solicitado del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, en instancia fecha 17 del corriente, la declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el río Rituerto y pago titulado Carra Tajahuerce, para dar paso seguro al camino rural que une Jaray con los pueblos limítrofes de Tajahuerce y Castejón, en las proximidades de Jaray y cruce del camino indicado con el río Rituerto citado.

Lo que se anuncia al público, abriendo un periodo informativo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9.º de la ley de Caminos vecinales promulgada en 11 de Junio de 1911, en armonía con lo señalado en el artículo 1.º de la misma ley, y en cumplimiento del párrafo 6.º del artículo 7.º del Reglamento para aplicación de la ley aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, con estricta sujeción a las disposiciones prevenidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del referido artículo antes citado.

Durante los quince días señalados, se admitirán reclamaciones por escrito en todos los pueblos interesados y en el Gobierno civil de la provincia de Soria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del repetido artículo 7.º del reglamento citado.

Soria 22 de Junio de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Chércoles, ha solicitado del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, por sí y en representación del Ayuntamiento de su presidencia, en instancia de fecha 19 del mes corriente, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo del pueblo de Chércoles vaya a parar a la estación de Chércoles en la línea del ferrocarril de Valladolid a Ariza, con una longitud aproximada de tres kilómetros, comprendidos en dicho término municipal.

Lo que se anuncia al público, abriendo un periodo informativo de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911, y según prescriben los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 7.º del reglamento aprobado para ejecución de la ley citada por Real decreto de 23 de Julio de 1911.

Durante los quince días señalados, se admitirán reclamaciones por escrito con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 7.º del reglamento citado.

Soria 23 de Junio de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el Real decreto de 27 de Abril de 1923, he acordado señalar el día 17 de Julio próximo venidero, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Vadillo, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 179 maderas de pino, equivalentes a 18 metros cúbicos, que se han valorado en 540 pesetas, cuyas maderas se hallan depositadas en el municipal de Vadillo, siendo procedentes de pinos secos y derribados por los vientos.

Para la subasta, regira el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1923.

Soria 27 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Burgo de Osma, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de «ochocientas cincuenta pesetas» anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

El Administrador principal, S. Sevilla.

### Juzgados de primera instancia.

#### TETUAN. (AFRICA)

D. Bruno Vives Terol, Juez de primera instancia e instrucción de este partido,

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos dieciocho del Código de procedimiento criminal vigente en esta zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a German Miguel Garcia, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Ceferino y de Tomasa, natural de Barcones, de 16 años de edad, de estado soltero y profesión mandadero, y cuyo actual paradero se desconoce,

para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 51 del año 1921, que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuan a once de Junio de mil novecientos veintitres.—Bruno Vives.—El Secretario judicial, Vicente Brucate.

### Juzgados municipales.

#### VELILLA DE MEDINA.

D. Isidoro Algora Miguel, Juez municipal de este distrito,

Por la presente, cito, llamo y emplazo a don Leopoldo Rodríguez García, natural de Celanova (Orense) y vecindado últimamente en Madrid, Paseo de Santa María de la Cabeza núm. 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado a exponer lo que tenga por conveniente en los autos de juicio verbal de faltas que se instruye en este Juzgado, por consecuencia de la denuncia hecha por haber hecho uso sin causa justificada del timbre de alarma del tren correo en que viajaba la noche del día 16 de Abril último, en el kilómetro 172 de la vía férrea de Madrid a Zaragoza y a Alicante; bajo apercibimiento en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan averiguar el paradero del denunciado D. Leopoldo Rodríguez García, y caso de ser habido dar conocimiento a este Juzgado.

Dado en Velilla de Medina a cinco de Junio de mil novecientos veintitres.—El Juez municipal, Isidoro Algora.—El Secretario, Pedro Algora.

### REQUISITORIAS.

Yagüe Alcazar, Hermenegildo; hijo de Maximino y de Tiburcia, natural de Almazul, provincia de Soria, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'605 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno, domiciliado últimamente en Almazul, Juzgado de primera instancia de Soria, provincia de Soria, encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería Infante, núm. 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 23 de Junio de 1923.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

SORIA.—Imprenta provincial.